



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de agosto dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 150013333004 2025 00151 00
Demandante: Julián Camilo Cardona Cañón
Demandados: Fiscalía General de la Nación
Universidad Libre

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite procesal correspondiente, y de conformidad con el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ACCIÓN

El señor Julián Camilo Cardona Cañón formuló la presente acción de tutela, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre. La solicitud de amparo constitucional se sustentó en la inadmisión al concurso público convocado para la provisión del empleo denominado profesional de gestión III, código I-108-AP-07 (3), respecto a la cual, el 3 de julio de 2025, presentó reclamación frente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos sin que hasta la fecha se hubiera dado una solución efectiva al respecto.

2.1. Pretensiones

El actor solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, que se ordene a las entidades demandadas suspender temporalmente la etapa actual de concurso o habilitar el cargue de documentos a fin de corregir la afectación causada por la falla técnica del sistema SIDCA 3. Asimismo, que se habilite el acceso al perfil de usuario en la plataforma a fin de permitir nuevamente el cargue de los documentos soporte que demuestran el cumplimiento de los requisitos mínimos. Por último, realizar una verificación manual y objetiva de los documentos ya cargados en el aplicativo.

2.2. Hechos

El tutelante señaló que se inscribió al concurso público de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para el empleo con código I-108-AP-07 (3), denominado profesional de gestión III, del nivel jerárquico profesional.

Indicó que durante el proceso de inscripción cumplió con los lineamientos establecidos en la plataforma SIDCA 3, según el procedimiento descrito en la guía de orientación del aspirante, y el cargue correcto de los documentos soporte de educación y experiencia.

Aseveró que en la publicación de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación se determinó que *“el aspirante no acredita ninguno*

de los requisitos mínimos". De manera que, existió una falla tecnológica de la plataforma SIDCA 3 que eliminó o impidió la visualización de los documentos cargados en los módulos de soporte.

Precisó que el sistema generó los registros de los documentos efectivamente cargados como se constata en las siguientes capturas de pantalla:

SIDCA₃
Nombre de usuario: JULIAN CAMILO CARDONA CAÑON

Cargue de Documentos

Gestión • Cargue de Documentos

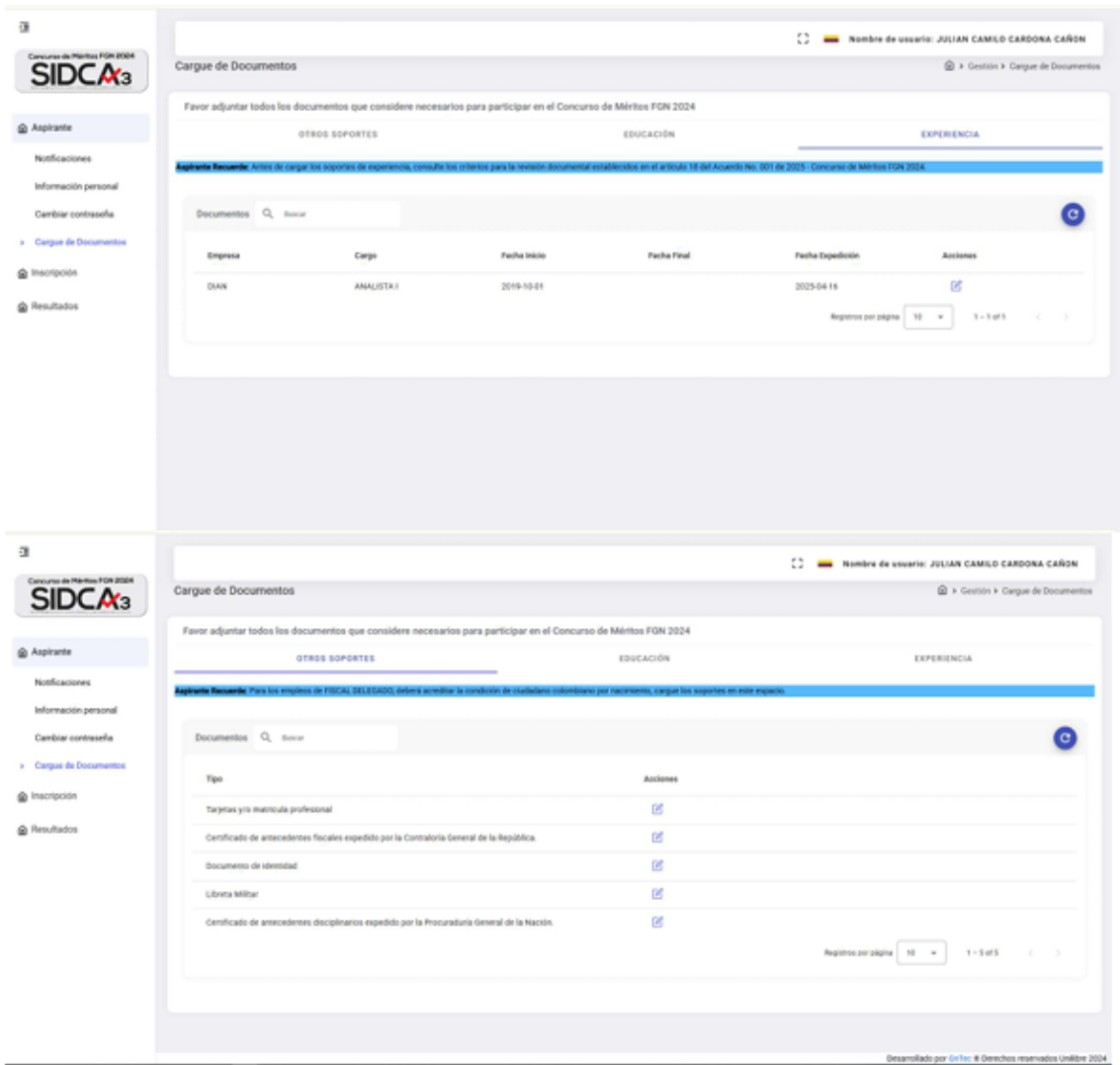
Favor adjuntar todos los documentos que considere necesarios para participar en el Concurso de Méritos FOM 2024

OTROS SOPORTES		EDUCACIÓN		EXPERIENCIA			
Apostante Recurrido: En esta sección cargar todos los documentos correspondientes a Educación Formal (bachiller, pregrado y posgrado), Educación Informal (cursos, seminarios, talleres, simposios [duración inferior a 160 horas]) y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) (Cursos Laborales [certificados de aptitud ocupacional] o Certificado de conocimientos académicos).							
Documentos 🔍 Buscar							
Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Bachiller (11 a 11 grado)	COLEGIO CENTRO INTEGRAL JOSE MARIA CORDEBA	/	2002-01-18	2007-12-13		[Icono]
Educación formal	Tecnología	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	/ TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL - Ingeniería	2008-04-01	2010-09-28		[Icono]
Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	/ INGENIERIA INDUSTRIAL - Bogotá, D.C.	2017-05-04	2021-08-29		[Icono]
Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	/ ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE PROYECTOS - Bogotá, D.C.	2021-08-05	2023-08-27		[Icono]
Educación formal	Maestría	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	/ MAESTRIA EN GERENCIA DE PROYECTOS	2023-09-27	2024-11-27		[Icono]
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Certificado de Conocimientos Académicos	INSTITUCION EDUCATIVA SABERNET	/ CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	2023-01-03	2023-01-29		[Icono]

Diseñado por SIDCA © Derechos reservados Unidad 2024

OTROS SOPORTES		EDUCACIÓN		EXPERIENCIA			
Apostante Recurrido: En esta sección cargar todos los documentos correspondientes a Educación Formal (bachiller, pregrado y posgrado), Educación Informal (cursos, seminarios, talleres, simposios [duración inferior a 160 horas]) y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) (Cursos Laborales [certificados de aptitud ocupacional] o Certificado de conocimientos académicos).							
Documentos 🔍 Buscar							
Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación informal	Curso	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	/ Metodología para la Elaboración del Diagnóstico Integral de Ar	2023-02-01	2023-01-21		[Icono]
Educación informal	Curso	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	/ ABC del Acuerdo Único de la Función Archivística	2024-11-05	2024-11-25		[Icono]
Educación informal	Curso	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	/ Elaboración del Plan Institucional de Archivos PINAI	2021-08-09	2021-08-27		[Icono]
Educación informal	Diplomado	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	/ DIPLOMADO PARA DOCENTES OAM BASADO EN COMPETENCIAS	2023-09-18	2023-12-05		[Icono]
Educación informal	Curso	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	/ Elaboración aplicación-evaluación y validación de Tablas de Referencia Document	2024-11-05	2024-11-25		[Icono]

Registre por página 10 10 de 10



Señaló que, de no haber cargado los documentos de manera correcta, el sistema no generaría registros en la plataforma. Además, que, el 3 de julio de 2025, presentó reclamación frente a los resultados publicados sin que hasta la fecha se hubiera garantizado una solución efectiva.

Manifestó que realizó el acompañamiento integral de inscripción y cargue de documentos de la señora María Calorina Neira Castro, por lo que dicho proceso fue efectuado desde el mismo navegador con la misma IP, para efectos de verificación en el aplicativo SIDCA 3, así:

```
Símbolo del sistema
Adaptador desconocido SMGAdapter:
Estado de los medios. . . . . : medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión. . :

Adaptador de LAN inalámbrica Conexión de área local* 1:
Estado de los medios. . . . . : medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión. . :

Adaptador de LAN inalámbrica Conexión de área local* 10:
Estado de los medios. . . . . : medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión. . :

Adaptador de LAN inalámbrica Wi-Fi:
Sufijo DNS específico para la conexión. . : bbrouter
Vínculo: dirección IPv6 local. . . : fe80::c8b2:bd94:4ab5:1ed5%4
Dirección IPv4. . . . . : 192.168.1.6
Máscara de subred. . . . . : 255.255.255.0
Puerta de enlace predeterminada . . . : 192.168.1.1
```

Finalmente, expresó que los pagos por derechos de participación fueron realizados desde el mismo computador en la misma fecha, 22 de abril de 2025.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 1.º de agosto de 2025, el Despacho admitió la presente acción de tutela y ordenó la notificación de las entidades demandadas, a efecto de que ejerzan el derecho de defensa. Asimismo, decretó la medida cautelar contenida en la acción de tutela y ordenó la suspensión del cronograma dispuesto para la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024, para la selección del empleo denominado profesional de gestión III, código I-108-AP-07 (3) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación hasta que se adopte la decisión de primera instancia en el presente asunto.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Fiscalía General de la Nación

Indicó configurada una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC 0279-2024. En este entendido, los asuntos relacionados con el concurso de méritos FGN 2024 debe absolverlos la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tal como fue pactado en los numerales 44 y 51 del literal “B” de la cláusula quinta, relativa a las obligaciones específicas del contratista.

Sostuvo que no se vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados, porque la fiscal general de la Nación no es quien debe responder por las pretensiones del actor. Por lo tanto, solicitó la desvinculación de la entidad y de su representante legal del presente trámite constitucional.

Por su parte, la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación señaló que, el Acuerdo No. 001 de 03 de marzo de 2025 —que es la regla del concurso de méritos FGN 2024— contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP. Esta etapa se surtió desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025; término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3, que corresponde al mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación.

Explicó que, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de 29 de julio de 2025, el señor Julián Camilo Cardona Cañón sí hizo uso de su derecho de defensa y contradicción; y con la respuesta a la reclamación se explicó técnicamente su resultado.

Manifestó que lo pretendido por el actor con la interposición de la tutela es generar una nueva instancia en la etapa de reclamaciones; de modo que, el mecanismo constitucional es improcedente. Añadió que, con la acción de tutela, el señor Julián Camilo Cardona Cañón pretende revivir una etapa ya precluida, y que acceder a la pretensión implicaría violar el reglamento del concurso de méritos, así como los derechos de los demás participantes.

Trascribió apartes del informe presentado por el operador de concurso Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para dar respuesta a la presente acción de tutela.

4.2. Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Explicó que el actor se encuentra debidamente inscrito en el proceso de selección del concurso de méritos FGN 2024 para el empleo código I-108-AP-07-(3), correspondiente al empleo denominado profesional de gestión III, con número de inscripción 0134130.

Adujo que la Unión Temporal FGN 2024 no puede dar fe de la efectividad del cargue de documentos con fundamento en las capturas de pantalla aportadas en la tutela, pues de dichas imágenes no es posible establecer si los documentos se almacenaron en debida forma en el repositorio digital.

Afirmó que, en efecto, el señor Julián Cardona fue inadmitido del concurso por cuanto no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia y educación para el cargo.

Expresó que la aplicación SIDCA 3 operó de manera funcional durante todo el período ordinario de inscripciones, esto es, desde el 21 de marzo al 22 de abril de 2025, sin que existan registros que acrediten una afectación generalizada sistemática o permanente en sus servicios.

Indicó que el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 que rige la convocatoria, en su numeral séptimo establece que:

“7. VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO. Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE.”

Por lo tanto, concluyó que el certificado de inscripción expedido a través de la plataforma SIDCA3 refleja de manera exacta e inalterable los documentos efectivamente cargados por el aspirante; mismos que son analizados por el equipo de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Destacó que el certificado es generado automáticamente por el sistema una vez concluido el proceso de inscripción, el cual constituye prueba idónea y directa de los soportes documentalmente allegados. De manera que, si un documento no figura en dicho certificado, tal circunstancia indica de forma inequívoca que no fue cargado correctamente, así:





Conforme a lo anterior, insistió que los documentos expuestos por el actor no fueron efectivamente cargados en el aplicativo, y que es la persona interesada quien debía seguir estrictamente las instrucciones contenidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, el cual se encuentra publicado en la página web de SIDCA3.

Expuso que la función de visualización de documentos se habilitaba a través del botón de acciones ubicado adjunto al archivo en la interfaz de usuario, permitiendo corroborar que el documento anexado era el correcto y que se encontraba debidamente cargado.

Sostuvo que la plataforma SIDCA3 está diseñada con puntos de control que permiten validar el éxito del proceso de almacenamiento de documentos. Uno de estos controles se encuentra en el campo técnico denominado “verificado repositorio”, el cual asigna uno de los siguientes dos valores:

- Valor “1”: indica que el documento fue cargado con éxito y se encuentra correctamente almacenado en el sistema.
- Valor “0”: indica que el documento no se almacenó correctamente, ya sea por fallos técnicos, incompatibilidad del archivo o desconexión del proceso de carga.”

Remarcó que existen diversas causas técnicas, ajenas al control del aplicativo, que pueden explicar la imposibilidad de cargar adecuadamente algunos documentos. Estas causas incluyen, entre otras:

-Archivos PDF alterados: cuando los documentos son comprimidos o modificados con programas que introducen caracteres especiales en los nombres de los archivos, pueden ser detectados por los filtros de seguridad del sistema como archivos potencialmente riesgosos, lo cual impide su carga.

-Bloqueos por reglas de seguridad: la infraestructura tecnológica del sistema incluye filtros de seguridad que pueden bloquear archivos con extensiones no autorizadas o contenido considerado sospechoso.

-Corrupción del archivo: un documento PDF puede estar dañado desde su origen (ya sea al momento de escanearlo, convertirlo o guardarlo), lo cual impide su apertura o reconocimiento por la plataforma.

- Problemas de navegación: algunos navegadores pueden almacenar en la memoria caché versiones defectuosas de los documentos o interferir con complementos que afectan la carga de archivos.
- Configuraciones de seguridad del servidor: por razones de protección informática, el servidor puede bloquear documentos que detecte como potencialmente infectados con malware o que presenten código embebido no autorizado.
- Conexión inestable a internet: una red intermitente o lenta puede interrumpir el proceso de carga, lo cual provoca que la plataforma no reciba correctamente los datos del archivo, generando errores no visibles de inmediato por parte del usuario.

Estimó que posiblemente el actor creó el registro correspondiente a los documentos en mención; no obstante, con ocasión de alguna de las causas técnicas previamente descritas, ajenas a la operación del concurso y a SIDCA3, los archivos no fueron efectivamente almacenados en la aplicación.

Refirió que, con ocasión de la acción de tutela presentada, se realizó una auditoría técnica de trazabilidad del sistema mediante la cual fue posible establecer con precisión las fechas y horas en las que el actor accedió a la plataforma SIDCA3, toda vez que la información quedó automáticamente registrada como parte de los mecanismos de control interno del aplicativo, así:

token character varying	usuario character varying (128)	movimiento timestamp without time zone
ZiETSM	1024505084	2025-04-22 04:53:14.245302
HlgeMg	1024505084	2025-04-22 05:56:04.165546
LMd87	1024505084	2025-04-22 07:26:31.118087
Ph52e	1024505084	2025-04-22 09:06:32.537431
ANkVA	1024505084	2025-04-22 09:57:04.335301
YTip84	1024505084	2025-04-22 18:52:49.818802
nr2Pan	1024505084	2025-04-22 18:56:52.198838
OPLD0w	1024505084	2025-04-22 19:15:54.146449
L3YyH0	1024505084	2025-04-22 19:21:16.460364
xeduge	1024505084	2025-04-22 19:29:42.49547
gea79a	1024505084	2025-04-23 09:45:21.083598
T81eJv	1024505084	2025-05-21 08:30:43.668047
XglUkj	1024505084	2025-06-26 10:39:00.834105
wlfpm	1024505084	2025-07-02 05:34:16.750866
7o98To	1024505084	2025-07-02 05:56:29.310322
LaF88n	1024505084	2025-07-02 07:38:09.051346
daYdqR	1024505084	2025-07-02 10:35:25.978767
66kj7	1024505084	2025-07-03 08:24:45.37305
YkAXg	1024505084	2025-07-03 12:17:38.682164
y8lfeU	1024505084	2025-07-04 14:10:10.921896
Me1od0	1024505084	2025-07-04 14:49:52.36674
2AKA6U	1024505084	2025-07-15 08:28:30.719398

Asimismo, que, una vez validadas las acciones realizadas por el aspirante frente a los documentos, junto con la auditoría de cargue, se encontró la siguiente evidencia:

AUDITORÍA EN EL ÍTEM DE “EDUCACIÓN”

documento character varying	nombres text	sees_institucion character varying (255)	sees_programa character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	COLEGIO CENTRO INTEGRAL JOSE MARIA CORDOBA	INUIE	2025-04-22 05:13:41.581	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACION INDUSTRIAL -Sogamoso	2025-04-22 05:13:50.933	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	INGENIERIA INDUSTRIAL - Bogotá, D.C.	2025-04-22 05:18:18.1	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	ESPECIALIZACION EN GESTION DE PROYECTOS - Bogotá, D.C.	2025-04-22 05:24:14.082	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	INSTITUCION EDUCATIVA SABERNET	MAESTRIA EN GERENCIA DE PROYECTOS	2025-04-22 05:28:19.577	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	INSTITUCION EDUCATIVA SABERNET	CONCOMENTOS ACADemicos EN ADMINISTRACION PUBLICA	2025-04-22 05:31:54.484	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	INSTITUCION EDUCATIVA SABERNET	TECNICO LABORAL EN ASISTENTE CONTABLE Y FINANCIERO	2025-04-22 05:32:35.399	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	INSTITUCION EDUCATIVA SABERNET	TECNICO LABORAL EN ARCHIVO Y GESTION DOCUMENTAL	2025-04-22 05:34:07.127	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	FUNDAMENTOS BASICOS DE GESTION DOCU	2025-04-22 05:37:27.976	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	Metodología para la Elaboración del Diagnóstico Integral de Ar	INUIE	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	ABC del Acuerdo Único de la Función Archivística	2025-04-22 05:43:12.087	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	Elaboración del Plan Institucional de Archivos PINAR	2025-04-22 05:59:53.427	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	DIPLOMADO PARA DOCENTES DIAN BASADO EN COMPETENCIAS	2025-04-22 05:45:12.349	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	Elaboracion aprobacion evaluacion y convalidacion de Tablas de Retencion Document	2025-04-22 05:41:43.082	0

AUDITORÍA EN EL ÍTEM DE “EXPERIENCIA”

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	DIAN	ANALISTA I	2025-04-22 05:25:34.656	0

AUDITORÍA EN EL ÍTEM DE “OTROS SOPORTES”

documento character varying	nombres text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	Documento de identidad	2025-04-22 04:58:22.799	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-22 05:04:31.883	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	Tarjetas y/o matrícula profesional	2025-04-22 05:02:04.383	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-22 05:02:31.166	0
1024505084	JULIAN CAMILO CARDONA CAÑÓN	Libreta Militar	2025-04-22 05:08:09.852	0

Por lo que, reiteró que el cargue de documentos efectuado no fue exitoso en cuanto se encuentran registrados con cero (0), es decir, que no se concretó su almacenamiento.

Asimismo, enfatizó que no se aportó una prueba que permita evidenciar que se efectuó el proceso de cargue de los documentos de manera completa (selección de archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización, tampoco se aportó una relación de los archivos aparentemente cargados con nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado.

Sostuvo que no hay imágenes asociadas a registros internos del sistema, que permitan diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor, por lo que, en términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada, pero no finalizada con éxito.

Precisó que la Guía de Orientación del Aspirante detalla dos momentos relevantes sobre el proceso de cargue de documentos:

Primer momento: al respecto de este, la Guía de Orientación señala lo siguiente:

“Para cargar los documentos en la Sección de Experiencia, debe dar clic en el botón de agregar (+) para añadirlo” (pág. 29).

Esta primera parte indica el inicio de la creación del registro correspondiente a cada documento.

Asimismo, se indica que es posible previsualizar el documento antes de guardar el archivo dentro de cada registro.

“Una vez cargado el documento podrá visualizarlo” (pág. 31).

Lo anterior no corresponde a la creación del registro dentro del sistema, puesto que para eso deberá guardar el registro y finalizar el proceso de creación, como es indicado en la referida guía, “Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligencio, debe dar clic en el botón “Guardar”.” (pág. 32).

Segundo momento: *una vez el aspirante acceda a la lista de registros creados, podrá visualizarlos como se indica en la Guía de Orientación. Esta expone que “Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el apartado de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado” (pág. 33). Es menester señalar que el botón que se puede identificar en las imágenes corresponde al botón de editar.”*

Resaltó que el aspirante no cargó los referidos documentos, razón por la cual resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de archivos inexistentes dentro del sistema; de manera que, no es posible que se verifique aquello que no existe.

Adujo que si el aspirante hubiera efectuado la visualización correspondiente para corroborar el cargue de documentos, hubiera podido advertir la ausencia de los documentos que se echan de menos; teniendo en cuenta que esta acción de "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, y que se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril. Durante estos lapsos hubiera podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, así como efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinentes. Frente a este último aspecto, añadió que no se encontró evidencia de que el señor Cardona hiciera ingreso durante los días 29 y 30 de abril de 2025.

Explicó que, conforme al artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025, corresponde a cada aspirante realizar de manera completa y verificable el cargue de los documentos requeridos dentro del término dispuesto para ello, so pena de ser excluido del proceso de selección por incumplimiento de los requisitos habilitantes. Al respecto, el referido artículo indica lo siguiente:

“7. VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO. Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE.”

Frente a la reclamación elevada el 3 de julio del año que avanza, enfatizó que si bien el actor pudo haber efectuado una reclamación formal en los términos que indicó, la ausencia total de documentos cargados en la plataforma impidió su análisis técnico, pues la UT Convocatoria FGN 2024 no se encontraba legal ni contractualmente obligada a dar una respuesta favorable a una reclamación carente de contenido verificable, pues hacerlo implicaría apartarse de los principios de imparcialidad, transparencia y legalidad que rigen los concursos de méritos. Por lo tanto, no puede entenderse que se haya desconocido el derecho fundamental al debido proceso ni puede afirmarse que la reclamación no fue tramitada conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

En relación con el proceso de acompañamiento en el trámite de inscripción de la señora María Carolina Neira discutió que la realización de procesos paralelos de inscripción por parte de terceros no constituye, por sí mismo, un elemento idóneo para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos del actor. Asimismo, que el pago de los derechos de inscripción al concurso no tiene incidencia directa ni determinante en la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo convocado, dado que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no se encuentra facultada para presumir el cumplimiento de requisitos con fundamento en el pago de derechos de participación ni a partir de eventos técnicos externos al expediente personal del aspirante.

Manifestó que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, se consignaron de manera clara, precisa y accesible las instrucciones operativas que cada aspirante debía seguir para efectuar el cargue documental. Dicha guía también establece los canales institucionales de atención ante eventuales contingencias técnicas, así como los criterios de responsabilidad individual asociados al proceso de cargue, conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025. Asimismo, que la guía de orientación señaló algunas recomendaciones adicionales, tales como:

- “1. Verificar la conexión a internet, navegador y equipo utilizado para el acceso.*
- 2. Intentar el acceso en distintos horarios durante el plazo habilitado para el trámite correspondiente.*
- 3. Utilizar el botón de ayuda dispuesto en la plataforma SIDCA3, a través del cual se activa el protocolo de soporte técnico automatizado.*
- 4. Contactar la línea telefónica oficial (601) 3821000 Ext. 1526, habilitada de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m.*
- 5. No se contempla la radicación por medios alternos (correo físico, electrónico u otros), ya que el proceso está completamente reglado por los medios digitales definidos en la convocatoria.”*

Con sustento en estas razones, y en consideración a que el actor contaba con mecanismos administrativos ordinarios legales idóneos y eficaces para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, en los términos establecidos en el artículo 20 del Acuerdo No 001 de 2025, solicitó declarar la improcedencia del amparo constitucional solicitado en cuanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados. Asimismo, porque no se configuró ningún perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, por lo que es procedente ordenar el levantamiento de la medida provisional decretada.

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

5.1. Parte actora¹

- Reclamación frente a los resultados presentada el 3 de julio de 2025.
- Capturas de pantalla en SIDCA 3.
- Documentos soporte de títulos de educación y experiencia.
- Cédula de ciudadanía.

¹ Índice 3, Samai

5.2. Fiscalía General de la Nación²

- Oficio de traslado de la acción de tutela a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- Informe detallado de la reclamación radicado por Julián Camilo Cardona.
- Protocolo o guías de orientación a los aspirantes del concurso.
- Certificación técnica del comportamiento de la aplicación Sidca 3.
- Certificado del resultado de la auditoría de la aplicación Sidca 3.
- Certificación del comportamiento del módulo de reclamaciones de la aplicación Sidca 3.
- Certificado de inscripción del señor Julián Camilo Cardona Cañón.
- Respuesta a la reclamación presentada por el señor Julián Camilo Cardona Cañón.
- Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, por medio del cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

5.3. Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024³

- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024.
- Acuerdo No 001 de 2025.
- Certificado expedido por GNTEC: Funcionamiento de SIDCA3 del 20 de marzo al 23 de abril del 2025.
- Certificado expedido por GNTEC: Funcionamiento de SIDCA3 del 21 de marzo al 22 de abril del 2025, incluyendo el 29 y 30 de abril.
- Certificado expedido por GNTEC: Funcionamiento de SIDCA3 del módulo de reclamaciones.
- Certificado de inscripción del aspirante.
- Respuesta a la reclamación interpuesta.
- Guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos.
- Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación.
- Resolución No. 0020 de 2025.
- Declaratoria OPECE Desiertas Concurso de Méritos FGN 2024.
- Guía de orientación al aspirante para Pruebas Escritas Concurso de Méritos FGN 2024.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho despejar los siguientes interrogantes:

- ¿La acción de tutela cumple con el principio de subsidiaridad y, en consecuencia, la misma resulta procedente?

De cumplirse con dicho principio y acreditarse la procedencia de la acción, deberá establecerse: ¿Se vulneran y/o vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del señor Julián Camilo Cardona Cañón por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre como consecuencia de su inadmisión en el concurso público convocado para la provisión del empleo denominado profesional de gestión III, código I-108-AP-07 (3) de planta de personal de la FGN?

² Índice 13, Samai

³ Índice 9, Samai

7. TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria que procede de forma excepcional en el marco de los procesos de selección de empleos públicos, y eventualmente por la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la protección de derechos fundamentales. En el caso concreto, el Juzgado considera que el actor podía acudir al recurso de amparo para solicitar la protección de los derechos que considera amenazados o vulnerados por la conducta de la parte demandada.

Ahora bien, superado este aspecto, el Despacho encuentra que la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre no amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales del señor Julián Camilo Cardona Cañón, por cuanto su actuación se ciñó al procedimiento establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025. Además, porque las reglas de la convocatoria fueron de pleno conocimiento del aspirante. Concretamente, lo que tiene que ver con el proceso de inscripción, cargue de documentos a la aplicación web SIDCA 3.

Por último, en consideración a que los documentos aportados por fuera de las etapas establecidas en la convocatoria del concurso para el cargue implicaría una eventual vulneración del derecho a la igualdad, tanto de quienes observaron el deber de verificar la forma adecuada de registrar los documentos cargados como para aquellos aspirantes que pudieron omitir el cargue de alguna documentación, y a quienes resultaría benéfico la oportunidad de complementar la documentación con posterioridad a la inscripción.

8. PREMISAS JURÍDICAS

8.1. Generalidades de la Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política de 1991, y constituye una forma efectiva y eficaz de defensa de derechos de rango constitucional, mediante un trámite preferente y sumario, alejado de formalismos y barreras procedimentales de acceso. Según el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Asimismo, resultará improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, o cuando la violación del derecho originó un daño consumado. El propósito de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 Constitucional, se limita a que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto a través de la adopción de órdenes que considere pertinentes ante quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales.

8.2. Competencia en la Acción de Tutela

Este Despacho es competente para desatar la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

8.3. De la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. La Corte Constitucional ha señalado que, pese a la naturaleza

subsidiaria de la acción de tutela, esta procede excepcionalmente contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, cuando los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para el restablecimiento de derechos fundamentales.

En este entendido, en Sentencia T-180 de 2015⁴, la Corte indicó:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”⁵

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente para atacar las decisiones preferidas en el trámite de concurso públicos de méritos, no por la ineficacia de los mecanismos ordinarios, sino porque los actos expedidos en el trámite del concurso, pese a resolver la situación de los aspirantes, son actos preparatorios; por ende, no son pasibles de control jurisdiccional.

Al respecto, en Sentencia de 16 de junio de 2016, dicha Corporación señaló:

“En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.”⁶

⁴ Posición reiterada en Sentencias T-682 de 2016, T-441 de 2017 y T-160 de 2018, entre otras.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ CE, sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), rad. No. 25000-23-36-000-2016-01491-01. C.P. Rocío Araujo Oñate.

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela procede excepcionalmente contra las actuaciones emitidas en el trámite de un concurso de méritos, siempre que no haya sido conformada la lista de elegibles.

8.4. Derecho al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, que comprende una serie de garantías que deben ser observadas en cualquier procedimiento administrativo o judicial, cuyo efecto es el de limitar el ejercicio del poder público, por su inherente relación con el principio de legalidad. En consecuencia, todas las autoridades deben actuar dentro de las formas de cada procedimiento o juicio, con observancia de las etapas y condiciones previstas por la ley, así como del derecho de defensa y contradicción, la competencia o juez natural y los principios de la doble instancia y publicidad.⁷

La aplicación de este derecho fundamental a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas resulta obligatoria, con fundamento en el principio de legalidad, toda vez que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6.º constitucional).

En Sentencia T – 286 de 2013, con relación al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”⁸

(...)

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e(viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

⁷ En este sentido, puede consultarse la Sentencia C-034 de 2014

⁸ Sentencia T-796 de septiembre 21 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), citada a su vez por la sentencia C-980 de diciembre 1º de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiese ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “un orden justo” (art. 2° Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”⁹

El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación”. (Negrillas fuera de texto)

Bajo este panorama, el debido proceso administrativo debe orientarse al respeto por los derechos fundamentales y la aplicación de los principios orientadores de la función pública —previstos en el artículo 209 de la Constitución Política—. Adicionalmente, la actuación administrativa deberá acompañarse de otras garantías como la seriedad, eficacia, imparcialidad, publicidad y economía.

8.5. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y oportunidad

El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”; así las cosas, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 *ibidem*).

La jurisprudencia constitucional señala que, el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones¹⁰:

- “(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo.
- (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos;
- (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y
- (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.”

⁹ Sentencia C-214 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

¹⁰ Sentencias T-451 de 2001, SU 339 de 2011, T-257 de 2012

Ahora bien, el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto; por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.¹¹ Al respecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.¹²

Bajo este contexto jurisprudencial, el Despacho examina el caso concreto, con el fin de verificar si los derechos fundamentales invocados se encuentran vulnerados por la acción u omisión de la parte demandada.

9. CASO CONCRETO

- Legitimación en la causa por activa

La acción de tutela fue presentada por el señor Julián Camilo Cardona Cañón, en nombre propio y en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Por esta razón, se concluye que se encuentra legitimado para actuar en esta causa por activa, en los términos de los artículos 86 constitucional y 10) del Decreto 2591 de 1991.

- Legitimación en la causa por pasiva

Por disposición del artículo 5.º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que viole, haya violado o amenace violar derechos fundamentales. En este caso, se dirige contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, de quienes se predica su legitimación por pasiva, en tanto se trata de las entidades a las cuales se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

- Inmediatez

La tutela, aunque no tiene un término de caducidad, no puede presentarse en cualquier tiempo, porque el objeto de esta acción es la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este caso, la acción de tutela fue formulada en un término prudente y razonable, teniendo en cuenta que la reclamación que dio origen a la interposición de la presente acción constitucional data del 3 de julio de 2025 y la acción de tutela se radicó el 1.º de agosto del año que avanza.

- Subsidiariedad

En lo que concierne al requisito de subsidiariedad, según los términos del inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1) del artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es subsidiaria a otras herramientas judiciales idóneas y eficaces, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, en el caso concreto, de acuerdo con lo expuesto en el marco normativo de esta providencia, la acción de tutela resulta procedente contra las decisiones proferidas en trámite de los concursos de mérito, por tratarse de actos preparatorios que no son pasibles

¹¹ Sentencia C-618 de 2015

¹² Sentencia C-037 de 2018

de control jurisdiccional como ocurre en el presente asunto, en el cual se discute la inadmisión del aspirante a la convocatoria.

Así, al verificar que el actor no podía acudir a ningún otro mecanismo judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados de manera expedita, se encuentra satisfecho este requisito.

- **Caso concreto**

Definida la procedencia de la acción de tutela, y de conformidad con los medios de prueba aportados, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- Que la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato de prestación de servicios No FGN-NC-LP 005-2024 con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024.
- Que la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No 001 de 2025 de 3 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
- Que el artículo 15 del Acuerdo 001 del 2025, en su numeral séptimo, entre otras cosas, estableció lo siguiente:

“ 5.CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

6.VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO. Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE.”

- Que en la Guía de Orientación al Aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos, que se encuentra publicada en la página web del concurso de méritos, SIDCA3,¹³ se estableció que los documentos debían cargarse en formato PDF y contar con un tamaño máximo de 2.5 MB. Asimismo, que, una vez cerrada la etapa de inscripciones del concurso de méritos, es posible visualizar y descargar el certificado de inscripción a través del módulo de notificaciones en la aplicación SIDCA 3.

¹³ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>

- Que en la página web del concurso se estableció como línea de atención al ciudadano el Call Center número 6019181875.
- Que el señor Julián Camilo Cardona Cañón se inscribió a la Convocatoria FGN 2024 al empleo denominado profesional de gestión III, código I-108-AP-07 (3) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
- Que, el 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación en la aplicación web SIDCA 3; y que en el caso del señor Julián Camilo Cardona Cañón, el resultado fue no admitido.
- Que, de manera oportuna, a través de escrito de 3 de julio de 2025, el actor presentó reclamación frente a los resultados publicados. Para ello argumentó que los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el empleo denominado profesional de gestión III, código I-108-AP-07 (3) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación fueron registrados en el aplicativo dispuesto para tal efecto, conforme a las capturas de pantalla que aportó.
- Que el coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024, mediante escrito de julio de 2025¹⁴, dio respuesta a la reclamación radicada por el aspirante en el marco de la convocatoria adelantada por la Unión Temporal.

Al respecto, indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“1.- Respecto a su estado de NO ADMITIDO en el presente concurso de méritos, se le informa que, revisada nuevamente la aplicación SIDCA3, no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del empleo al cual se inscribió, razón por la cual, se confirma el resultado publicado el día 2 de julio de 2025.



(...)

¹⁴ Índice 9, Samai

Ahora bien, como es de público conocimiento la etapa de registro e inscripción inició el 21 de marzo hasta el 22 abril del 2025, oportunidad establecida para el registro, cargue e inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, no obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que en los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevos registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgó dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024, máxime cuando se hizo pública la posibilidad de verificar la debida inscripción con la documentación cargada, acorde a lo indicado en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3.

En ese orden de ideas, se debe resaltar que le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Documentos, Estudios y Experiencia). Además, en la aplicación SIDCA3 se le expidió a cada inscrito un certificado que mostraba cuáles fueron los documentos cargados a fin de evitar discusiones o discrepancias al respecto. (...)"

Definidos estos aspectos, corresponde al Juzgado examinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por el señor Julián Camilo Cardona Cañón, como consecuencia de su inadmisión a la convocatoria FGN 2024, al empleo denominado profesional de gestión III, código I-108-AP-07 (3) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

Así, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, sea lo primero señalar que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria que deben cumplir todos los aspirantes en cualquier etapa del proceso de selección.

Ahora bien, el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 es claro en señalar que son obligaciones del aspirante efectuar el cargue de los documentos en la forma establecida por el aplicativo SIDCA3, así como las guías de orientación publicadas y verificar la inscripción al empleo seleccionado. En este sentido, puede inferirse que el actor tuvo –o debió tener– conocimiento de la obligación de cargar, en debida forma, los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de la convocatoria. Sin embargo, de acuerdo con medios probatorios examinados, no existe evidencia del cargue efectivo de estos.

El Despacho no pierde de vista las capturas de pantalla aportadas con el escrito de tutela, que permitieron evidenciar la relación de documentos con los cuales que el aspirante procuró acreditar los requisitos mínimos, y que sirvieron en principio para adoptar la medida provisional. No obstante, al contrastarlas con el informe y soportes allegados, es claro que no logró vislumbrarse la fecha y hora de registro de dichos documentos. Además, que el

actor no aportó el certificado de inscripción a la convocatoria, con relación al empleo denominado profesional de gestión III, código I-108-AP-07 (3).

En este sentido, no logró demostrarse con las pruebas arrimadas que existió una falla técnica por parte del aplicativo SIDCA3 para las fechas en las que debía realizarse el cargue de la documentación. De manera que, puede inferirse que la exclusión del proceso de admisión del señor Cardona Cañón obedeció a la falta de verificación de cargue de los documentos en el aplicativo, y porque para tal efecto debía generarse el correspondiente certificado de inscripción. En este orden, el Despacho encuentra que la situación alegada por el actor no se trató de una actuación sorpresiva de la Fiscalía General de la Nación o de la Universidad Libre como integrante de la Unión Temporal FGN 2024, sino de la exigibilidad de unas reglas previamente divulgadas y dadas a conocer a todos los participantes.

En virtud de las reglas de la convocatoria, la admisión de los aspirantes se hallaba sujeta tanto al cumplimiento de unos requisitos mínimos como a la valoración de los documentos cargados el aplicativo SIDCA3, al momento de realizar la inscripción. No obstante, para el caso particular puede sostenerse que el señor Julián Camilo Cardona Cañón no cargó en debida forma los documentos al aplicativo; aunque se desconoce si obedeció a fallas técnicas o simplemente porque no se verificó con posterioridad a la inscripción, el registro efectivo de los documentos en el aplicativo con posterioridad al pago de los derechos. Con todo, tampoco está acreditado que el aspirante tuvo problemas en el cargue de documentos o que hubiera entablado comunicación con la línea telefónica de atención dispuesta para tal efecto, con posterioridad a la generación del recibo de pago.

Por otra parte, debe destacarse que el actor contó con la oportunidad para efectuar la reclamación frente al resultado de inadmisión, sin que para tal efecto presentara la respectiva constancia de inscripción al concurso en la que se acreditara el cargue efectivo de los documentos. Es del caso precisar que, con las contestaciones a la acción de tutela por parte de la Fiscalía General de la Nación y del operador del concurso, se demostró que la aplicación funcionó correctamente durante las fechas dispuestas para el cargue de los documentos a nivel nacional.

Por consiguiente, esta Judicatura acoge los argumentos expuestos por la autoridad y entidad requeridas, en cuanto a que los documentos aportados por el aspirante con la acción de tutela no pueden considerarse válidamente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la convocatoria, toda vez que no se evidencia el cargue efectivo de los mismos en el aplicativo SIDCA 3.

Con sustento en las normas de la convocatoria, es claro que no pueden ser tenidos en cuenta los documentos aportados por fuera de las etapas establecidas en el acuerdo que la reglamentó porque aceptar lo contrario, bajo el argumento esgrimido por el actor, en el sentido de que el operador del concurso no verificó dicha documentación, conllevaría a una eventual vulneración del derecho a la igualdad; tanto de quienes observaron el deber de verificar los documentos cargados para efecto de formalizar su inscripción como de aquellos aspirantes que pudieron omitir el cargue de alguna documentación, y a quienes resultaría benéfico que les sea tenida en cuenta la documentación presentada con posterioridad a la inscripción.

De igual manera, dicha conducta significaría una transgresión al principio de legalidad, por desconocimiento de los parámetros y condiciones establecidos por la autoridad competente en el acto administrativo que reglamentó la convocatoria y que, en todo caso, es un

imperativo para sus participantes. Así, puede concluirse que los términos de la convocatoria fueron claros en establecer que el cargue de los documentos es una obligación que corresponde únicamente al aspirante y, por ende, al ciudadano Julián Camilo Cardona. En esta medida, al momento de finalizar el proceso de inscripción, el aspirante debió constatar que fueran cargados la totalidad de documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la convocatoria.

De forma adicional a lo expuesto, se evidencia que los parámetros de verificación de los requisitos mínimos fueron plasmados en el Acuerdo No 001 de 2025 y en las guías de orientación al aspirante; por ende, no puede sostenerse que la actuación de las entidades demandadas respecto al actor fue diferente a la de los demás concursantes que se encontraran en las mismas condiciones.

En consecuencia, se tiene que la determinación de inadmitir al aspirante se dio en condiciones de igualdad, sin que sea factible excluirlo del cumplimiento de los requisitos mínimos de verificación, en los términos dispuestos en el Acuerdo, porque ello rompería de plano con la igualdad de trato y de condiciones que deben caracterizar los procesos de concurso abierto de méritos. En otras palabras, la decisión de inadmitir al tutelante del concurso no resulta caprichosa ni implica la violación del derecho al debido proceso, pues la misma se realizó según las disposiciones del Acuerdo No 001 de 2025 y sus guías de orientación al aspirante, los cuales eran de pleno conocimiento del señor Cardona Cañón.

Tampoco supone una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso y desempeño de cargos públicos en el marco del mérito, en tanto que la admisión al cargo convocado se trataba de una mera expectativa, y no de una expectativa legítima, máxime que no se cumplieron los requisitos mínimos exigidos en la inscripción. Por lo anterior, puede predicarse que las demandadas obraron amparadas en el cumplimiento en el acuerdo en mención, y en aplicación de los principios de igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia.

10. CONCLUSIÓN

Las entidades demandadas no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y desempeño de cargos públicos en el marco del mérito del señor Julián Camilo Cardona Cañón, por cuanto su inadmisión al proceso de la Convocatoria FGN 2024, al empleo denominado profesional de gestión III, código I-108-AP-07 (3), se dio como consecuencia de no haberse cargado en debida forma los documentos que acreditaban los requisitos mínimos de estudio y experiencia para dicho cargo.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la inadmisión se ciñó a los parámetros establecidos en las normas del concurso, sumado a que el cargue de los documentos era una obligación exclusiva del participante. Además, el operador del concurso no podía valorar los documentos aportados por fuera de las etapas establecidas en la convocatoria porque implicaría la eventual vulneración del derecho a la igualdad de los demás aspirantes, según las razones expuestas en líneas precedentes.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- Levantar la medida provisional decretada a través de auto de 1.º de agosto de 2025, consistente en la suspensión de la ejecución del cronograma dispuesto para la convocatoria adelantada con ocasión del concurso de méritos FGN 2024, para la selección del empleo denominado profesional de gestión III, código I-108-AP-07 (3) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Negar el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en el marco del mérito del señor Julián Camilo Cardona Cañón, por las razones expuestas esta providencia.

TERCERO.- Notificar a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Advertir que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- Si no es impugnada, **enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, en caso de ser excluida de revisión, por Secretaría archívese y déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
Juez

Compruebe la validez e integridad de este documento electrónico a través del validador de documentos:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>